

PROYECTO CEPAL/PNUMA
ESTILOS DE DESARROLLO Y MEDIO
AMBIENTE EN AMERICA LATINA

E/CEPAL/PROY.2/R.41
Octubre de 1979

Seminario Regional

Santiago de Chile, 19 al 23 de noviembre de 1979

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL MEDIO AMBIENTE
EN AMERICA LATINA

Guillermo Alonso, Consultor

El autor de este estudio fue consultor del Proyecto CEPAL/PNUMA sobre Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en América Latina. Las opiniones aquí expresadas son de su exclusiva responsabilidad.

79-10-2587-200

INDICE

	<u>Página</u>
1. INTRODUCCION	1
2. ANTECEDENTES DE LO JURIDICO AMBIENTAL EN LA LATINOAMERICA	4
2.1 Evolución de la propiedad y uso de los elementos ambientales	4
2.2 Regulación del uso de los recursos naturales	6
2.3 Estado actual de lo jurídico ambiental	7
2.3.1 Algunas limitantes para el cumplimiento de la legislación ambiental vigente	9
2.3.2 Nuevas tendencias en América Latina	11
2.3.2.1 El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia	13
2.3.2.2 Ley Orgánica del Ambiente en Venezuela	18
2.3.2.3 Necesidad de evaluar los resultados de las nuevas tendencias en Colombia y Venezuela	21
3. LA GESTION AMBIENTAL Y LA INTEGRACION LATINOAMERICANA	22
4. CONCLUSIONES	26
1. Del estilo de desarrollo prevaleciente en América Latina	26
2. En función a los requerimientos jurídico institu- cionales necesarios para la instrumentación de un estilo de desarrollo que integre la dimensión ambiental	28
3. Otros medios procesales e institucionales cuya implantación facilitaría la transición hacia el nuevo estilo de desarrollo	32
4. Algunos temas prioritarios para la investigación de lo jurídico ambiental	34
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	36
BIBLIOGRAFIA	39
ANEXO I	41
ANEXO II	47

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. INTRODUCCION

Este trabajo intenta aportar antecedentes sobre los aspectos jurídico institucionales más relevantes vinculados a la problemática ambiental, en lo que se ha denominado, el estilo de desarrollo prevaliente en América Latina, para los efectos del proyecto "Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente".(1)

Se trata de establecer cuál ha sido la participación del derecho a través de sus diversas expresiones, en la evolución de la problemática ambiental en el continente. Asimismo, determinar el grado de importancia de lo jurídico, en un estilo de desarrollo que integre la dimensión ambiental.

Por las limitaciones obvias que conlleva el referirse a un tema tan amplio, el examen de lo jurídico ambiental ha tomado como base sólo aquella legislación e instituciones latinoamericanas que tienen raíz ibérica o francesa, razones por lo que se excluye aquellos países de raigambre jurídica anglosajona. Asimismo la expresión jurídico ambiental comprende el análisis de toda fuente normativa con relevancia, contenido o interés ambiental.

La incorporación de la variable jurídica en el proyecto "Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente", responde por una parte a la interdisciplinariedad con que se ha enfocado dicho estudio y por otra, a la conciencia de que cualquiera sea el grado de planificación que requiera el establecimiento de un estilo alternativo de desarrollo, el derecho constituye un elemento indispensable, en la medida que

permite el cumplimiento, si es necesario coercitivo de las conductas deseadas por los planes y programas, o sirva para corregir aspectos del mismo.

En efecto, el Estado cualquiera sea su grado de intervención en materia medioambiental, expresará su política a ese respecto, a través de una legislación ambiental y del establecimiento de instituciones por medio de las cuales se ejecute y cumpla dicha legislación.

La preocupación del Estado por los problemas medioambientales se ha acentuado a partir de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, en la cual, entre otros aspectos, se hizo evidente que para el manejo del ambiente humano se requiere forzosamente la concurrencia del derecho, pero no de cualquier derecho, sino aquél especialmente destinado a regular las relaciones del hombre con su hábitat, estableciéndose así el inicio de la nueva rama de la ciencia jurídica que desde entonces se ha denominado Derecho Ambiental. Este surge precisamente cuando se comprende la interdependencia de los distintos elementos del medio ambiente y la necesidad de traspasar esa interacción al campo jurídico, reformulando normas legales y nuevas estructuras administrativas para facilitar su implementación. De esta forma, surgió también en el ámbito medioambiental la necesidad del derecho como una manera de garantizar los comportamientos sociales adecuados a sus requerimientos conductuales específicos.

En consecuencia, se hace necesario precisar la contribución de la ciencia jurídica - a través de la rama que está conformando el derecho ambiental - y su rol en un estilo alternativo de desarrollo

que permita conciliar éste con la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Para los fines anteriores se esbozan los rasgos más importantes de la evolución de lo jurídico ambiental en latinoamérica, destacando especialmente las nuevas tendencias que a partir de la presente década se han venido implantando en los países del continente, para lo cual se describe el Código Nacional de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente de Colombia (1974) y la Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela (1976).

En lo internacional se destaca la eventual vinculación de la gestión ambiental y la integración latinoamericana, como también los principios de conducta en proceso de aprobación en Naciones Unidas (PNUMA), en la esfera del medio ambiente para la orientación de los Estados en la conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. También se indican los Convenios Internacionales que han sido suscritos por los países de América Latina sobre el medio ambiente. Estos antecedentes de carácter internacional pueden llegar en un futuro próximo, a constituir los componentes de la dimensión internacional del estilo alternativo de desarrollo.

Finalmente a nivel de conclusiones se exponen algunos elementos jurídico-institucionales básicos que facilitarían la instrumentación de un estilo de desarrollo que incorpore en su planificación la dimensión ambiental. Incluso la puesta en práctica en un corto plazo de esos elementos jurídicos, contribuiría en cierta medida a la

modificación del actual estilo prevaleciente y así promover paulatinamente un cambio hacia otro más integral que incorpore en su dimensión la variable ambiental.

En la elaboración del documento se ha utilizado la información de carácter legal proporcionada por la Oficina Regional del PNUMA (México) y el material recogido durante la realización del inventario efectuado por la CEPAL, sobre problemas del medio ambiente en América Latina, cuyos resultados fueron publicados en el documento "El Medio Ambiente en América Latina".(2)

2. ANTECEDENTES DE LO JURIDICO AMBIENTAL EN LATINOAMERICA

2.1 Evolución de la propiedad y uso de los elementos ambientales

La institución del dominio, en su acepción de potestad máxima sobre las cosas, es donde radica, para nuestro sistema económico y social la diferencia sobre economía privada y economía social acerca del manejo de los elementos ambientales y de ellos en especial, los recursos naturales renovables y no renovables.

La calificación de dominio público o de dominio privado para todos o algunos elementos ambientales, no es uniforme, en el contexto de la legislación ambiental latinoamericana. No obstante prevalecer el concepto de privatización paulatinamente se amplían los conceptos de dominio público en materia de recursos naturales renovables como no renovables. Sin embargo, en lo que se refiere al ejercicio de atributos de propiedad privada sobre tales elementos, se aprecia una tendencia general al intervencionismo estatal o al ejercicio reglado de tales atributos de propiedad privada dentro de los siguientes términos:

1. Calificación de utilidad pública e interés social para las actividades del Estado.

2. Régimen "extra commercium" de los elementos ambientales y por tanto la calidad de ser inalienables e imprescriptibles.

3. Régimen de uso sujeto a las prescripciones normativas especiales de derecho administrativo, que se mencionan más adelante.

En consecuencia, el poder de regulación del Estado se ha ejercido en algunas de las formas siguientes:

a) Incorporando ciertos recursos naturales al dominio o propiedad pública, en cuyo caso el Estado reteniendo la propiedad, concede su uso a particulares, pero sujetándolo a ciertas condiciones y que constituyen las limitaciones que contienen las normas regulatorias del uso y que adoptan las siguientes modalidades:

- Mediante autorización cuando el aprovechamiento sea posible por el sólo ministerio de la ley y para atender necesidades fundamentales.
- Mediante permisos sujetos a la expedición discrecional, circunstancia determinada por la naturaleza del recurso, su disponibilidad, la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y la cuantía y clase de inversiones necesarias para el aprovechamiento.
- Mediante concesión sujeta a otorgamiento a través de licitación, con las limitaciones temporales y de modo de ejercicio determinado por la naturaleza de los recursos y de la actividad económica a cuyo ejercicio se refiera y, en todo caso sujeta a terminación por caducidad; y

- Mediante asociación, cuando el Estado considere prudente recibir el concurso de algunos de sus súbditos para atender fines del servicio público o la de preservación de los recursos, sujetándose a las reglas del derecho administrativo.(3)

b) Ejerciendo el poder de policía que permite imponer a los particulares las obligaciones de ajustarse a ciertas reglas para usar cosas que son de su propiedad privada. Los medios para ejercer el poder de policía son fundamentalmente, el reglamento, el permiso, la orden y el uso de la fuerza.

c) Mediante el control que emana del poder regulatorio, que le confiere la facultad de inspeccionar, la de juzgar y decidir y la de implementar el cumplimiento de sus decisiones. Esto último puede lograrse por la acción directa, el uso de la fuerza, o a través de multas y aún prisión.

2.2 Regulación del uso de los recursos naturales

La legislación sobre recursos naturales comenzó por reglar los usos de algunos de dichos recursos o ciertos riesgos que ellos creaban. Esa legislación evolucionó a distinto ritmo, según el grado de necesidad que de cada uso hubo en el momento de legislar.

Primero aparece la legislación sobre la propiedad y los usos agrícola y urbano de la tierra, la relativa al riego o uso doméstico del agua, navegación fluvial, etc.. A medida que un nuevo uso se hizo necesario, se legislaba sobre él. Esta legislación estaba orientada fundamentalmente a su uso y no tomaba en cuenta el recurso en sí mismo ni su conservación.

Posteriormente se integra la legislación sobre todos los usos de una misma especie de recurso natural, apareciendo los códigos y leyes generales de agua que vinieron a consolidar las leyes preexistentes y que legislaban por separado sobre riego, uso doméstico, industrial, hidroeléctrico, navegación, etc. Así surgió el tipo de legislación orientada en función de toda una especie de recursos naturales (tierras, aguas, minas, etc.) con lo cual se produjo un notable progreso ya que atendían primero al recurso y su conservación y después a sus distintos usos.

Otra etapa la constituye la legislación orientada en función del conjunto global de los recursos naturales que toma en cuenta sus interacciones. Esto permite establecer un sistema de prioridades cuando los usos de los diferentes recursos son conflictivos o competitivos y asimismo establecer principios generales para la conservación de los recursos naturales, lo que presenta mayores dificultades si éstos son legislados separadamente.

Finalmente la legislación orientada en función al ambiente, incluye a los recursos naturales, pero, además a otros elementos ambientales, lo que permite una interrelación con la globalidad de los componentes del medio.(4)

2.3 Estado actual de lo jurídico ambiental

Desde antiguo los aspectos jurídico institucionales del ambiente han sido objeto de algún tipo de preocupación, prevaleciendo en ellos un marcado carácter sectorial. Ello no es de extrañar si se considera la carencia de una definición conceptual que existía sobre lo que se entendía por medio ambiente, a diferencia de la concepción

integral que se ha generalizado en la actualidad. Así, en algunos países, se advierte un mayor énfasis en la legislación ambiental relativa a los recursos naturales; en otros, en aspectos vinculados a la salud pública e incluso en algunos, en materias como contaminación. En efecto, tradicionalmente, la legislación de contenido ambiental ha estado dispersa en numerosas leyes, cuyo objeto han sido determinados elementos del medio (leyes de agua, suelos, forestales, minería, etc.) o factores influyentes en él (leyes de contaminación atmosférica o hídrica, erosión, etc., o aún en otros cuerpos legales de objetivos más amplios (Código Civil, Penal), etc.

Asimismo, dada la naturaleza e interdependencia de los problemas ambientales y su reconocimiento formal reciente, los países en general se han encontrado en una posición crítica, al carecer de la organización administrativa adecuada para hacerle frente a esos problemas. En todos ellos, hay un número sustancial de organismos y dependencias encargadas de cubrir varios de esos problemas, ya en forma parcial o total, pero la mayoría de las veces, con un grado de desvinculación, o a veces con duplicación de funciones.

En la región existen desde un Ministerio específico hasta Direcciones Generales adscritas generalmente a Ministerios de Agricultura pasando por Institutos de tipo descentralizado, lo que da una muestra del espectro institucional existente. Por otra parte, si se reconoce que para comprender y resolver los problemas ambientales dada su complejidad e interrelación, es necesario adoptar una actitud interdisciplinaria, se puede estar seguro que la estructura

institucional prevaeciente en la mayoría de los países no ofrece el marco más adecuado para hacer efectiva esa aproximación.

Otro problema que surge en el marco institucional es el relativo a la jurisdicción de los diferentes organismos y dependencias. Posiblemente el más marcado corresponde a la relación entre el nivel estatal y municipal. La larga tradición de autonomía en las instituciones municipales hace muy difícil, a veces, la intervención del Estado en problemas que caen dentro del ámbito municipal. Esto se hace más notorio en las zonas metropolitanas, en las que aún entre municipalidades vecinas surgen problemas de celo jurisdiccional, que dificultan o impiden resolver muchos problemas.

En efecto, el carácter marcadamente sectorial e incluso local de la administración pública del medio ambiente, sin ningún nivel de coordinación, establecido, es un obstáculo para que pueda generarse una política ambiental global, en cuanto ninguno de los servicios que conforman la administración pública del medio ambiente, salvo algunas excepciones, está en condiciones de proponer esa política.

2.3.1. Algunas limitantes para el cumplimiento de la legislación ambiental vigente

El primer factor limitante en la aplicación de la legislación vigente, es la discordancia entre los objetivos del estilo de desarrollo prevaeciente, que presiona en forma negativa al medio ambiente, con los objetivos específicos de protección del mismo, que persigue la legislación ambiental, situación que se hace más crítica en los países en donde existe un acentuado estilo ascendente de desarrollo.(5)

Esto se manifiesta en el desinterés de los agentes públicos para ejercer el control y hacer cumplir la legislación, lo que redundó en la práctica en una escasa aplicación de las normas ambientales y su consecuente repercusión negativa en el ambiente. A esto se agrega cierto número de leyes que nunca han sido reglamentadas y, por lo tanto, su aplicación está de hecho suspendida.

Otra limitante ha provenido en la dificultad práctica de establecer mecanismos para la vigilancia y control de las disposiciones legales, sistemas cuya implantación excede, muy frecuentemente la capacidad del sector público.

También hacen inoperantes parcial o totalmente las disposiciones vigentes, la circunstancia de que generalmente las dependencias a las cuales se les ha asignado la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones promulgadas carecen, a menudo, de los recursos humanos, físicos y financieros para poder cumplir con dicha obligación. La limitación en recursos financieros restringe en general todas las funciones, incluyendo el apoyo, formación y sostenimiento del personal, y a la adquisición de equipo y operación del mismo, ya que a veces se cuenta con él pero no hay personal para su manejo.

Otro factor que entraba el cumplimiento de la legislación ambiental se refiere a que las disposiciones son de tipo general y al no haber sido reglamentadas, no cuantifican límites permisibles, zonas de peligrosidad, niveles de emisión, pautas sobre el manejo adecuado de un determinado recurso y otras características que son

necesarias para tomar decisiones justas en la aplicación de aquellas disposiciones. Por otra parte las que han sido objeto de reglamentación es decir, que señalan límites para gases, humos y partículas, el organismo encargado de controlar carece de los elementos necesarios, humanos y físicos, para hacer tales determinaciones y mantener una vigilancia y control continuos.

Si vinculamos el análisis de los aspectos jurídico institucionales anteriores, al estilo de desarrollo prevaleciente en América Latina, se aprecia que los resultados corresponden al reflejo de un desarrollo en cuya planificación ha faltado la debida coordinación entre la legislación ambiental y la que articula la política de desarrollo, como consecuencia de la falta de la perspectiva totalizante que se postula actualmente, en el enfoque de un nuevo estilo que incluya la dimensión ambiental.

De ahí que se hace cada vez más imperativo precisar los requerimientos jurídicos necesarios para implementar mediante una legislación e instituciones adecuadas, un estilo de desarrollo que sea armónico con la preservación y mejoramiento del ambiente.

2.3.2. Nuevas tendencias en América Latina

A partir de la presente década y bajo la influencia de la Conferencia de Estocolmo, algunos países del continente se han preocupado de instrumentar sus políticas ambientales con reformas administrativas destinadas a establecer órganos públicos que pasan a ocuparse de la administración del medio ambiente, o reorganizando los órganos existentes con el mismo propósito. Estas reformas legislativas buscan

una ordenación de la legislación existente y la introducción de nuevos principios estructurados ya sea en un Código o en una Ley Orgánica del Ambiente o ambas cosas a la vez.

Así se ha ido creando paulatinamente en esos países una base administrativa que ha ido estructurando los aspectos institucionales de una política de protección y mejoramiento del medio ambiente. Estos organismos en cumplimiento de los objetivos de esa política, son los encargados de promover una legislación más adecuada a la realidad nacional o local.

A consecuencia de ello, en el ámbito de la administración pública de esos países, se encuentra una gran mayoría de leyes de contenido ambiental, sobre aspectos que con anterioridad se encontraban en el dominio del derecho y relaciones simplemente privadas.

Entre los cuerpos legales más modernos que se refieren en forma global a todas las cuestiones del medio ambiente cabe destacar el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia (1974) y la Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela (1976), los cuales serán analizados con mayor detención, con el propósito de ilustrar algunos elementos teóricos que recogen dichos instrumentos en cuanto al manejo de los elementos ambientales.

También cabe señalar otros textos legales de igual o menor trascendencia que los anteriormente descritos y que responden a la concepción globalizadora del enfoque del medio ambiente que se ha venido imponiendo en esta década; ellos son: la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental (1971) y la L.

Ley general de Asentamientos Humanos (1976) de México; el Decreto de creación de la Secretaría Especial del Medio Ambiente (1973) de Brasil; la Ley para la prevención y control de la contaminación ambiental (1976) de Ecuador; el anteproyecto de Ley Básica de Ordenamiento Ambiental (1978), los Decretos de Establecimiento del Sistema de cuotas de Resarcimiento por Contaminación (1978), de creación del Fondo Nacional de Ordenamiento Ambiental (1977) y del organismo de Ordenamiento Ambiental (1973) de Argentina; y otras iniciativas de esta índole que se están llevando a cabo en Guatemala, Honduras y Panamá.

2.3.2.1. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia

El Código tiene por objeto dotar a Colombia de los instrumentos legales necesarios para definir y adoptar una política ambiental y otra de manejo de los recursos naturales renovables.(6)

Dicha legislación estaba dispersa en numerosos cuerpos legales de distinta jerarquía (leyes, decretos, acuerdos de institutos autónomos, etc.) la cual era en muchas veces contradictoria, superpuesta y presentaba sensibles vacíos, en materia de responsabilidad gubernativa.

El Código reúne todas las normas esenciales sobre el manejo de la atmósfera, y el espacio aéreo nacional, las aguas, los suelos, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas, el suelo y subsuelo del mar territorial, los recursos del paisaje, los residuos y basuras,

el ruido y los asentamientos humanos en general, en cuanto se trate acerca de la calidad de su ambiente.

El Código está dividido en tres partes principales: el Título Preliminar, el Libro Primero, que trata del ambiente y el Libro Segundo que contiene todo lo referente al manejo de los Recursos Naturales.

El libro del ambiente reúne todos los conceptos aplicables al conjunto formado por los componentes del sistema ecológico y por los posibles elementos que influyen en él.

El libro de los Recursos Naturales Renovables trata temas más concretos sobre el manejo de parte del sistema o sea la Fauna y la Flora Silvestre, las Aguas y los Suelos.

Como toda norma legal, las del Código tratan de formar conductas por diversos métodos, unos directos y otros indirectos.

Los métodos indirectos de carácter informativo, comienzan en el Código con el establecimiento de políticas generales en el Título Preliminar y continúan a todo lo largo del Código sentando principios para el manejo de recursos, definiendo científicamente lo que significa deterioro del ambiente, estableciendo conceptos técnicos y en general, conformando los instrumentos didácticos del Código.

Entre los métodos directos u organizativos establecidos por las normas del Código están los medios de desarrollo de la política ambiental, o sea, la creación de los instrumentos económicos, educativos y puramente institucionales, los modos de adquirir derechos a usar los Recursos Naturales Renovables, las formas de actividad

administrativa que tienen relación con ellos, las restricciones y limitaciones al dominio y uso de aquellos, las prohibiciones por cada uno de los recursos y la creación de instituciones concretas al referirse al modo de manejo de los recursos, los que se consignan en la parte final del Código.

El Código reúne únicamente las normas esenciales por lo que paulatinamente se ha ido dictando la reglamentación de cada una de sus partes.(7)

El principio medular que inspira el Código es el reconocimiento de la interrelación física y económica, dentro de cada ecosistema, de las diferentes especies de recursos naturales entre sí y con los demás elementos ambientales; entre los distintos usos benéficos y efectos nocivos de cada recurso natural y elemento ambiental; y entre todos ellos y el hombre. Esa interdependencia no sólo existe en el ámbito geográfico de Colombia, que es de por sí un ecosistema, sino dentro de los numerosos subsistemas ecológicos que forman a aquél. Más aún, el Código también contempla que el ecosistema colombiano es parte integrante de otros ecosistemas que ya integran con sus vecinos y el resto de la comunidad internacional (arts. 10 y 12).

El Código se propone concluir con el tratamiento legal y administrativo por separado, de cada uno de esos recursos y elementos ambientales, que no son manejados ya como si estuvieran aislados en compartimentos estancos, sino procura su manejo integral y coordinado.

En materia de protección de los recursos naturales y del ambiente, tiene aplicación el postulado del art. 43 que confiere a la propiedad privada el carácter de "función social que implica obligaciones". El daño producido a un recurso no se reduce a la frontera que da la titularidad o dominio sobre el mismo, sino que produce consecuencias inadecuadas que dañan o deterioran todo un ecosistema. De ahí la necesidad de que el Estado tutele permanentemente el ejercicio de los derechos que puedan existir sobre todos y cada uno de los recursos (art. 9, letras a), b), c), y f) del Código).

El Código se orienta, por una parte, en función a los recursos, atendiendo primero a su conservación y a su uso más eficiente, y después al resto de sus distintos usos (arts. 150, 154, 182, 196, etc.,). En consecuencia, se orienta a reglar el conjunto de recursos naturales y elementos ambientales tratándolos como una universalidad; así el Libro I (arts. 13 a 38) y el Libro II (arts. 42 a 72) están estructurados sobre la base de ese tratamiento integrado.(8)

El Código, deliberadamente, no define cuál es la autoridad responsable de aplicarlo, materia que se ha dejado para ser reglada por separado.

Funcionamiento del Código

Aunque en el mismo Código se señala que éste regirá desde la fecha de su expedición, en la práctica la mayor parte de sus disposiciones no han sido aún reglamentadas, de modo que se siguen aplicando muchas normas preexistentes a su dictación.

Algunas normas del Código han sido ya aplicadas. Así, por ejemplo, en materia de incentivos económicos que contempla el art. 13 del Código, se han rebajado los aranceles que gravan las importaciones respecto de los equipos que se utilizan para combatir la contaminación ambiental; en materia de tasas retributivas de servicios ambientales (art. 18 del Código), se han cobrado en algunos casos; en materia de información ambiental (arts. 20 y siguientes del Código), existe un Servicio de Información Ambiental (SINA) dentro de la estructura del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) que ya está cumpliendo parte de estas funciones; en materia de declaración de efecto ambiental, se dan algunas aplicaciones de este principio, como por ejemplo en lo que dice relación con los aprovechamientos forestales (arts. 27 y siguientes del Código); en materia de recursos naturales renovables y del registro del derecho sobre estos recursos (arts. 47 y 64 del Código) se han aplicado estos sistemas con anterioridad al Código en virtud de normas preexistentes. En general, muchas normas del Código y las políticas que ellas expresan siguen sin aplicación, de modo que las leyes y políticas que se aplican son las preexistentes al Código.(9)

Otro factor que ha impedido la aplicación inmediata de todas las disposiciones del Código, es la falta de determinación acerca de las autoridades administrativas competentes para la aplicación de las normas del Código. Mientras se organiza la administración del medio ambiente con arreglo al Código, los diversos organismos que tienen competencia en materia ambiental deben seguir actuando dentro del marco de las atribuciones de que no han sido privados y con arreglo a las leyes preexistentes.

No existe un Ministerio encargado principalmente de funciones ambientales y tampoco un organismo que coordine la acción de la administración del medio ambiente.

2.3.2.2. Ley Orgánica del Ambiente en Venezuela

La Ley Orgánica del Ambiente constituye, en el ámbito del Derecho Público Venezolano, uno de los más novedosos instrumentos jurídicos ya que, por tener como objetivo fundamental establecer dentro de la política del desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de la vida, está conformando las bases institucionales del nuevo Derecho Público Ambiental Venezolano.(10)

La Ley en referencia, de rango orgánico, es la norma fundamental que debe tomarse en consideración para realizar cualquier actividad vinculada con el ambiente. Ella se basa en la doctrina del "daño ambiental persible" que debe ser controlado a través de la autorización de las actividades susceptibles de degradar el ambiente

en forma no irreparable y que se consideran necesarias por cuanto reportan beneficios económicos o sociales evidentes, estableciéndose las garantías, procedimientos y normas para su corrección.

La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, según está considerada en la Ley, comprende: la ordenación territorial; el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales; la prohibición o corrección de las actividades de la Administración Pública y de los particulares, en cuanto tengan relación con el ambiente; el estudio de la Política Internacional para la defensa del ambiente, y en especial de la región geográfica donde está ubicada Venezuela; y además, todas aquellas actividades educativas, culturales, de estudios e investigación, etc., que tengan relación con el ambiente.

Para ello, la ley consagra novedosas instituciones de Derecho Público: la creación del Consejo Nacional del Ambiente, como órgano superior de consulta en esta materia y con rango de asesoría a la Presidencia de la República. El establecimiento de la Planificación Nacional del Ambiente, que forma parte del sistema nacional de Coordinación y Planificación y que le corresponde la misión de ejecutar el Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento Ambiental.

Además la Ley contempla la creación de la necesaria administración ambiental para ejecutar las tareas relacionadas con el ambiente, y una amplia regulación de carácter prohibitivo en materia ambiental, para preservar lo que se conoce como el "Orden

Público Ecológico", que poco a poco se ha ido consagrando en la legislación venezolana sobre Recursos Naturales. Estas instituciones, concebidas con una mentalidad preventiva del legislador por una parte, tienen además el necesario aspecto coercitivo de la norma sancionadora de actividades degradantes del ambiente.

Las funciones judiciales y demás atribuciones en representación del interés público son ejercidas por la Procuraduría del Ambiente que es una novedosa institución de Derecho Público creada por la ley y que desarrolla legislativamente el concepto constitucional de la Procuraduría Nacional para la defensa de los Intereses Públicos Ambientales, la que aún no se encuentra en funciones. (11)

A esta Ley Orgánica le siguió una Reforma Administrativa (12) que incluyó la creación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, como órgano del Ejecutivo Nacional, para la ejecución de la política ambiental. El Ministerio fue dotado de un Reglamento Orgánico y entró en funciones el 1º de Abril de 1977. (13)

Para iniciar sus actividades, el Ministerio ha establecido quince Programas Básicos de Trabajo, que toman en cuenta las prioridades nacionales en materia de preservación ambiental y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y las limitaciones propias de una organización de reciente creación.

Estos Programas Básicos son los siguientes: 1) Manejo de los Recursos Bosque y Fauna Silvestre. Control de Tala y Reforestación. 2) Conservación de Cuencas. 3) Prevención y Control de Incendios de

- Vegetación. 4) Administración integral del Recurso Agua. 5) Control de la Polución de las aguas. Planta de tratamiento de aguas servidas. 6) Control de la Contaminación Atmosférica en ciudades importantes y áreas de desarrollo industrial. 7) Recolección y disposición final de basuras y desechos sólidos en las principales ciudades del país. 8) Ordenación de la ocupación del Territorio Nacional. 9) Acueductos Regionales. 10) Prevención y Defensa contra inundaciones. 11) Proyectos Hidráulicos de Sanéamiento y Desarrollo Integral. 12) Programa Nacional de Parques de Recreación a Cielo Abierto de uso intensivo. 13) Desarrollo Profesional y Técnico en materia del Ambiente. 14) Educación Ambiental y participación ciudadana. 15) Desarrollo de la normativa legal en materia ambiental.(14)

La realización de esos programas implica la ejecución de diferentes tipos de acciones, de las cuales se ha hecho un muestrario de 100 acciones que se han estimado preventivas y que sirven para ilustrar el ámbito global de este Ministerio a corto plazo (dos años).

2.3.2.4. Necesidad de evaluar los resultados de las nuevas tendencias en Colombia y Venezuela

El transcurso de aproximadamente cinco años de vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables de Colombia, que representa el esfuerzo más sistemático en el tratamiento del ambiente desde el punto de vista jurídico, hace recomendable una evaluación de sus resultados.

La experiencia obtenida en su aplicación permitirá evaluar su eficacia real en la práctica, lo que constituirá un valioso dato para perfeccionar o corregir sus mecanismos y como precedente comparativo para el resto de los países del continente.

La circunstancia de que parte de sus disposiciones aún no hayan sido reglamentadas y que por otra parte no exista una instancia administrativa que se encargue específicamente de la aplicación del Código representan algunas limitaciones para su aplicación que es necesario cuantificar.

A su vez Venezuela, con una experiencia más reciente constituye otro hito de referencia diferente, con el establecimiento de una Ley Orgánica y no de un Código como en el caso de Colombia, y con la creación del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables del cual carece hasta la fecha Colombia.

Las conclusiones de una evaluación integral de los dos cuerpos legales antes mencionados, podrían sentar un precedente significativo para el encauzamiento de los aspectos jurídicos ambientales en América Latina, especialmente en lo que se refiere a la variable jurídica del nuevo estilo de desarrollo en proceso de actual formulación.

3. LA GESTION AMBIENTAL Y LA INTEGRACION LATINOAMERICANA

El manejo del medio ambiente en cada país latinoamericano es inseparable del proceso de integración de América Latina. Existen necesidades de manejo ambiental que no pueden ser resueltas a escala nacional sino que requieren diversas formas de colaboración entre varios países.

Falta una perspectiva de integración conceptual de la totalidad de los problemas ambientales a escala latinoamericana. Como consecuencia de esta carencia en cada caso particular deben volver a

discutirse los objetivos generales de la gestión ambiental, lo que conduce a ineficiencias e incoherencias de conjunto, por lo que se hace cada vez más necesaria una "Declaración de Principios sobre el Manejo del Ambiente" a escala latinoamericana.(15)

Un acuerdo de esta índole, puede llegar a ser de suma utilidad para encontrar bases comunes en la discusión de proyectos concretos tanto a nivel sectorial o sobre problemas puntuales o de carácter regional. Se constituiría en un paso hacia la coordinación de los objetivos ambientales de los diferentes proyectos de integración. El marco jurídico de la ALALC, el Pacto Andino y el MCCA representan potencialmente una instancia de apoyo para enfrentar la gestión ambiental conjunta, sobre manejo de cuencas hidrológicas, sistemas de asentamiento, uso de aguas, suelos o procesos de desertización u otros ecosistemas y preservación de especies amenazadas de extinción.(16).

Al respecto la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (17) en su artículo 30 dispone: "La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control,

no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente."

Por otra parte a raíz de lo dispuesto en la resolución 3129 (XXVIII) de la Asamblea General, del 18 de diciembre de 1973, titulada "Cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados", el Consejo de Administración del PNUMA, en la decisión #4 (III), del 25 de abril de 1975 pidió al Director Ejecutivo que estableciera un grupo intergubernamental de expertos procedentes de Estados miembros del Consejo, seleccionados sobre la base de una distribución geográfica equitativa, para que preparara un proyecto de principios de conducta que sirviera de orientación a los Estados en la conservación y la explotación armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados.

Con la creación del Grupo Intergubernamental de Expertos, que después de sucesivas reuniones, pudo llegar en su quinta reunión, a un acuerdo sobre la formulación de un Proyecto de 15 principios de conducta en la esfera del medio ambiente para la orientación de los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales por dos o más Estados, que por la importancia que revisten se incluyen en el Anexo I del presente documento.(18) Dicho proyecto fue aprobado por consenso (decisión 6/14) en el Sexto período de sesiones del Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.(19)

También existen numerosos convenios internacionales sobre el Medio Ambiente que han sido suscritos por los países de América Latina, sobre las materias que se mencionan en el Anexo II de este trabajo.(20)

La gestión ambiental para el uso de los ecosistemas en el ámbito de la integración latinoamericana, los principios de conducta para la utilización de recursos compartidos y los Convenios Internacionales de índole ambiental suscrito por los países latinoamericanos, configurararán las bases de la dimensión internacional del estilo de desarrollo que contemple la dimensión ambiental, tanto a nivel nacional como internacional.

4. CONCLUSIONES

1. Del estilo de desarrollo prevaleciente en América Latina

Si se intenta caracterizar cual ha sido el "estilo" en lo jurídico ambiental, en el desarrollo prevaleciente en Latinoamérica, se puede sostener que de un estilo marcadamente sectorial en el tratamiento de los distintos elementos del ambiente, derivado entre otros factores, de la falta de definición conceptual de lo que se entendía por medio ambiente - factor que la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano contribuyó a esclarecer - se está pasando a otra etapa en que paulatinamente las políticas de desarrollo empiezan a considerar la dimensión ambiental. A su vez estas políticas empiezan a ser instrumentadas a través de una legislación más coherente que toma en cuenta la interdependencia de los distintos elementos del ambiente (caso de Colombia y Venezuela).

Sin embargo, la incorporación de estas nuevas tendencias que contemplan elementos teóricos más racionales para la gestión del ambiente, no bastan por sí solas, para lograr que ellas se lleven a la práctica y cumplan sus objetivos de protección al ambiente.

La puesta en práctica de las nuevas tendencias requieren de un grado de participación del Estado, el que en general se encuentra en una posición crítica, al carecer de la organización administrativa adecuada, vale decir, de una estructura institucional que permita satisfacer las exigencias de los factores interdisciplinarios inherentes a los aspectos medioambientales, los que requieren de una fuerte coordinación administrativa.

Otro requisito esencial para el logro de estas nuevas tendencias, es la armonía que debe existir entre el estilo de desarrollo y los fines que persigue la legislación ambiental, lo cual se logrará fundamentalmente si en la planificación global del desarrollo se integra la dimensión ambiental.

En caso contrario, la legislación con fines de protección y mejoramiento del ambiente, pasan a tener un rol pasivo, no se cumple y de alguna manera pasa a cumplir otros fines distintos como el producir distensión social, frente a los impactos ambientales negativos que sufre cotidianamente la opinión pública (aglomeración urbana, contaminación del aire, ruido, agua, etc.).

Otra de las características del estilo legal prevaleciente, ha sido la ampliación del concepto de dominio público tanto en materia de recursos renovables como no renovables, concediendo el Estado su uso reglado a particulares bajo ciertas condiciones y modalidades que han sido mencionadas anteriormente.

Por último, es necesario destacar que como consecuencia del carácter sectorial que ha prevalecido en lo ambiental, existe en los países un cúmulo inmenso de legislación de relevancia ambiental, la cual que se encuentra dispersa y a consecuencia de ello es incoherente, superpuesta y contradictoria, por lo que se hace imprescindible proceder al más corto plazo a su estudio y sistematización ya que no siempre es recomendable su codificación, situación que depende del grado de evolución que se encuentra en cada país la legislación ambiental.

2. En función a los requerimientos jurídico institucionales necesarios para la instrumentación de un estilo de desarrollo que integre la dimensión ambiental

En un estilo de desarrollo destinado a preservar y mejorar el ambiente, el ordenamiento ambiental constituye parte esencial de la estrategia global del mismo, por lo que el resto de las políticas económicas y sociales que formule el Estado deberán ejecutarse en forma armónica con la política ambiental. Por ordenamiento ambiental se entiende el conjunto de acciones que, en el marco de una adecuada planificación global y sectorial, se desarrollan sobre el ambiente con el objeto de conservarlo, preservarlo, mejorarlo, recuperarlo y asegurar el uso racional de los recursos naturales en aras de una mejor calidad de la vida del conjunto social. En consecuencia, se considera prioritaria la compatibilización de los objetivos y metas del crecimiento económico y desarrollo social con los objetivos de la política nacional de ordenamiento ambiental, para lo cual es necesario proporcionar los instrumentos normativos e institucionales básicos sin los cuales una política de tal naturaleza no puede ser puesta en práctica.

Por tal motivo, al Estado le corresponde llevar a cabo la concreción jurídica de esas políticas, a través de su infraestructura jurídico institucional, mediante los instrumentos normativos adecuados (normas constitucionales, legislación, decretos, ordenanzas, etc.) y los mecanismos institucionales necesarios para cumplir los objetivos que se propone la política ambiental del estilo, todo ello enmarcado en los principios que inspiran y fundamentan el derecho ambiental.

En este sentido, la contribución del derecho, a través de la legislación ambiental, se traduce en la fuente y expresión de autoridad que establece los objetivos y principios de dicha política, que otorga las facultades de actuar, como asimismo los medios y la necesaria infraestructura para que se cumplan los objetivos.

A continuación se señalan algunos elementos jurídicos institucionales básicos para instrumentar un estilo que incorpore la dimensión ambiental.

- Fundamento Constitucional

El marco del derecho público está determinado por la Constitución de la República, por medio de la cual el Estado, entre otros objetivos nacionales, establece los derechos, deberes y garantías fundamentales de los ciudadanos.

Para el desarrollo de una política ambiental sólida, es conveniente incorporar expresamente a la Constitución (21) el derecho a contar a un ambiente sano o a una mejor calidad de la vida y las limitaciones a la propiedad que sean necesarias para lograr esos objetivos y las que sean del caso para el manejo racional de los recursos naturales.

- Declaración de la Política Nacional Ambiental a través de una Ley Orgánica del Ambiente

Este instrumento debe en lo posible explicitar el estilo de desarrollo que debe instrumentar la legislación ambiental. Debe en consecuencia contemplar las pautas político ambientales fundamentales, en el que se incluya un sistema jurídico ambiental cuya coherencia este asegurada por aquellos lineamientos principales.

De esta forma todas las normas jurídicas, cualquiera sea el contexto en donde se encuentran insertas, tendrán una coherencia asegurada por una legislación básica que previamente haya recogido las pautas fundamentales de una política global coherente, con instrumentos institucionales destinados a viabilizar la coordinación y participación de los diversos sectores del Estado en su elaboración y aplicación.

- Legislación ambiental básica

Su elaboración y posterior promulgación debe responder a las áreas determinadas como prioritarias en la Ley Orgánica sobre Política Nacional Ambiental, lo que asegura la debida armonía entre el estilo de desarrollo y la legislación ambiental.

- Necesidades institucionales

En el ámbito institucional, es conveniente contemplar, a lo menos, con las siguientes entidades:

- Un consejo de alto nivel, en lo posible vinculado al poder ejecutivo y al organismo encargado de la planificación nacional, que se encargue de la estrategia y política ambiental y su respectiva coordinación a nivel nacional.

- Una agencia ejecutiva de rango ministerial, encargada de los factores operacionales, de la coordinación administrativa y de la puesta en práctica de las medidas para su cumplimiento, que garantice la coordinación institucional en cada uno de los organismos sectoriales.

- Un organismo de carácter científico encargado de los factores técnicos, cuya misión sea proporcionar el "insumo" científico a los organismos anteriores.
- Establecimiento de un sistema de declaración del impacto ambiental.

El establecimiento por ley del mecanismo de la declaración del impacto ambiental, mediante el cual el daño potencial al medio ambiente puede ser determinado y prevenido, o al menos sustancialmente reducido.

Su implementación es aconsejable que se base en regulaciones uniformes, en la cual las instancias administrativas deben estar claramente especificadas, como asimismo el recurso de apelación tanto en las instancias administrativas como en la judicial, según corresponda.

- Sistema eficiente para la vigilancia y control de las aplicaciones de las disposiciones legales, con un adecuado sistema de sanciones

Es conveniente definir los órganos gubernamentales encargados de la aplicación de la legislación ambiental. Estos deben contar con el debido apoyo financiero y técnico y contar con un adecuado sistema de sanciones destinadas a incentivar (estímulos tributarios, subsidios, etc.) el cumplimiento de la legislación ambiental. El énfasis debe acentuarse en la prevención, más que en un régimen punitivo. Las sanciones administrativas y penales deben contemplarse como un correctivo aplicable en últimas instancias.

- Medidas de carácter internacional

Un sistema jurídico ambiental coherente en el plano nacional destinado a instrumentar un estilo de desarrollo armónico con el

ambiente, contribuye a facilitar las siguientes medidas que deben contemplarse en el ámbito jurídico internacional:

- la ratificación y puesta en práctica de la legislación internacional de carácter ambiental,

- los conflictos entre países limítrofes ya que el buen manejo de los ecosistemas nacionales evita efectos negativos en países vecinos,

- los acuerdos regionales, subregionales o bilaterales en materias ambientales,

- las bases para una aproximación de la legislación ambiental en el continente, configurando así la eventual dimensión internacional del estilo alternativo de desarrollo.

3. Otros medios procesales e institucionales cuya implantación facilitaría la transición hacia el nuevo estilo de desarrollo

- Institucionalización de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente

La participación directa de los ciudadanos, en la discusión de acciones, medidas y proyectos con influencia directa en la vida local, permite ir sensibilizando a la ciudadanía acerca de la vinculación hombre-medio ambiente, medida que tiene además un fuerte efecto educativo. Las instancias más apropiadas serían el nivel local, cuyos actos trascienden a lo regional y al plano nacional.

Hasta ahora, el derecho ha institucionalizado "la acción popular" por la que cualquiera del pueblo o instituciones cívicas, se le concede el derecho de accionar judicial o administrativamente, en interés de la protección ambiental.

- Procurador ambiental

La implantación del "Ombudsman" de la legislación sueca, puede constituirse en un valioso instrumento de apoyo para el cumplimiento de la legislación ambiental.

Se trata del establecimiento de un funcionario con el carácter de procurador público, al que se le otorgan facultades de demandar ante las autoridades judiciales o administrativas competentes, para hacer cesar hechos u omisiones de particulares u agentes estatales, que sean atentatorias de la calidad del medio ambiente.

- Responsabilidad civil

La alteración del "onus probandi" o peso de la prueba en materia de responsabilidad civil ambiental, o sea, introducir el concepto de responsabilidad objetiva, está siendo paulatinamente incorporada en la legislación más reciente.(22)

La conveniencia de incorporar este nuevo concepto, facilita la obtención de indemnización por daños al ambiente, lo que se traduce en un valioso instrumento de protección indirecta al ambiente.

- Estructuración de una base jurídica administrativa para la gestión ambiental

Es conveniente establecer una base jurídica administrativa que le permita al Estado la coordinación global y sectorial del medio ambiente. Los organismos que establezcan con este objeto, cumplirán un rol esencial en la proposición de la normatividad ambiental que se vaya requiriendo para llevar a la práctica los objetivos que el Estado se imponga para enfrentar un nuevo estilo de desarrollo.

4. Algunos temas prioritarios para la investigación de lo jurídico ambiental

Derecho, planificación y medio ambiente

Rol del Estado y grado de ponderación de los aspectos jurídico institucionales en la planificación de un estilo de desarrollo que integre la dimensión ambiental.

Derecho ambiental y desarrollo

Diferencias en la evolución del derecho ambiental en países desarrollados y en países en vías de desarrollo. Necesidad de definir su contenido y prioridades en América Latina, orientando su acción en función del manejo de los elementos ambientales y no solamente a la calidad de los mismos (contaminación).

Derecho ambiental y cooperación horizontal en América Latina

Establecimiento de procedimientos e instituciones jurídicas que faciliten la transición hacia el nuevo estilo alternativo de desarrollo que incorpore la dimensión ambiental. Estructuración de una base jurídica administrativa que coadyuve la planificación de la gestión del desarrollo y medio ambiente del referido estilo.

Teoría y realidad

Evaluar el grado de aplicación del Código Ambiental de Colombia y la Ley Orgánica de Venezuela, en función a los estilos prevalcientes en esos países.

Integración latinoamericana y medio ambiente

Proyección del marco jurídico de la integración latinoamericana y su eventual participación en el manejo de los recursos naturales compartidos (ecosistemas) por dos o más países o de espacios internacionales (aéreo, marítimo, etc.).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Proyecto Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en América Latina, Informe N° 2, Noviembre de 1978
- (2) CEPAL, El Medio Ambiente en América Latina, E/CEPAL/ 1018, 20 de Agosto de 1976.
- (3) Carlos Barrera M., Panorama de la Legislación Ambiental Latinoamericana, trabajo preparado para la Oficina Regional del PNUMA y presentado al II Congreso Latinoamericano de Petroquímica, México, Noviembre de 1978, pp. 8-12.
- (4) Véase Guillermo Cano, Marco Jurídico-Institucional para el Manejo de los Recursos Naturales, Estudio Legislativo N°9, FAO, Roma, 1975.
- (5) Una de las características de dicho estilo es la explotación exhaustiva de recursos naturales.
- (6) El Código fue expedido por Decreto N° 2811, del 18 de Diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial N° 34234, del 27 de Enero de 1975. Este Código fue dictado en virtud de la ley N° 23 del 19 de Diciembre de 1973, por la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un Código Nacional de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente.
- (7) Se han dictado Reglamentos sobre las materias siguientes:
 - Permisos y Concesiones en materia forestal (Decreto N° 082 de 1976).
 - Prioridades en materia forestal (Decreto N° 877 de 1976).
 - Sistema de Parques Nacionales (Decreto N° 622 de 1977).
 - Condiciones que los propietarios de predios rurales deben satisfacer para que se entienda que han cumplido, en lo esencial, con las normas sobre conservación de recursos naturales renovables, que reglamentó el art. 56 de la Ley de Reforma Agraria y del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables de Protección al Medio Ambiente (Decreto N° 1449, del 27 de Junio de 1977).
 - Educación Ecológica (Decreto N° 1337 de 1978).
 - Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales (Decreto N° 1415 de 1978).
 - Protección del Paisaje (Decreto N°1715 de 1978).
 - Creación de un área de manejo especial - Bahía de Cartagena y Canal del Dique - (Decreto N° 1741 de 1978).

- De las aguas no marítimas (Decreto 1541 de 1978).
 - Fauna Silvestre (Decreto 1608 de 1978).
 - Recursos Hidrobiológicos (Decreto 1681 de 1978).
- (8) Informe sobre Asistencia Técnica al Gobierno de Colombia en relación con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Documento Técnico N° 24 del Proyecto, PNUD/FAO RLAT/72/028, Bogotá, Julio de 1976.
 - (9) Información descrita en el Perfil Institucional de la República de Colombia, elaborado por la Oficina Regional del PNUMA, México.
 - (10) La Ley Orgánica del Ambiente fue publicada en la Gaceta Oficial N° 31004, del 16 de Junio de 1976.
 - (11) Información obtenida del Perfil Institucional de la República de Venezuela, Oficina Regional del PNUMA, México, p. 7.
 - (12) La nueva Ley Orgánica de la Administración Central fue publicada en la Gaceta Oficial N° 1932 Extraordinario, del 28 de Diciembre de 1976.
 - (13) El Ministerio fue dotado de un Reglamento Orgánico publicado en la Gaceta Oficial N° 1999 Extraordinario, del 22 de Marzo de 1977.
 - (14) Ministerio del Ambiente y Recursos Renovables. "100 Acciones Prioritarias, 1977-1978" folleto en que se describen los 15 Programas Básicos y de Trabajo.
 - (15) Antonio Elio Brailovsky, El Medio Ambiente y la Integración Latinoamericana, Revista Integración Latinoamericana N° 29, Octubre 1978, p. 27.
 - (16) Existe el precedente en el esquema de integración de la Comunidad Económica Europea (CEE), en el cual los nueve países miembros coordinan sus políticas en materia del Medio Ambiente, a través de un Plan de Acción específico para dicho sector.
 - (17) ONU "Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", Resolución 3281 (XXIX), 12 de Diciembre de 1974.
 - (18) La versión corresponde al informe anexo al documento UNEP/GC 6/17, 10 de Marzo de 1978.
 - (19) Informe del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Documento UNEP/GC 6/19, p. 116.

- (20) Información extractada de los Documentos UNEP/GC/Information/5, 7 de Febrero de 1977; UNEP/GC/Information/5, Supplement 1 y UNEP/GC.7/8, 22 de enero de 1979.
- (21) Para ilustrar este punto se reproduce el art. 45 de la Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de Octubre de 1978, que en lo referente a Medio Ambiente y Calidad de la Vida, dispone:
1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."
- (22) El art. 22 de la Ley relativa al Régimen de Aguas (Wasserhaushaltsgesetz - WHG) de Alemania, representa un claro ejemplo del paso hacia la responsabilidad objetiva; así el que introduce cualquiera sustancia en el agua a consecuencia de lo cual se produzca una alteración a sus características físicas, químicas o biológicas, es obligado a reparar el daño causado; si son varios son solidariamente responsables de tal obligación.

BIBLIOGRAFIA

- ANDERSON, R. Frederick, NEPA in the Courts, a Legal Analysis of the National Environmental Policy Act. Environmental Institute, Resources for the Future, Inc., U.S.A. 1973.
- CANO, J. Guillermo, Derecho, Política y Administración de Aguas, Volumen 1 y 2, INCYTH-INELA, Mendoza, Argentina, 1976.
- CENTRO DE ESTUDIOS DEL MEDIO AMBIENTE, Documentos del Primer Congreso Iberoamericano del Medio Ambiente, Madrid, España, Octubre, 1975.
- COLUMBIA JOURNAL OF ENVIRONMENTAL LAW, School of Law, Columbia University, Vol. 3, number 2, Spring 1977.
- ENVIRONMENTAL POLICY AND LAW, Vol. 5, number 1, February 1979, Elsevier Sequoia Lausanne.
- ESTEVAN BOLEA, María Teresa, Las evaluaciones de impacto ambiental, Cuadernos del CIFCA N° 2, Madrid, 1977.
- FAO, El Estado de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente Humano para la Alimentación y la Agricultura. Documento LARC/70/2-Sup. 1, Junio de 1978, presentado a la 15a Conferencia Regional para América Latina.
- INCYTH-INELA/Interdisc./R.l. 1-2 de Agosto de 1976, Uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas (Contexto jurídico-institucional), Vol. III, Mendoza, Argentina, 1976.
- INCYTH-CELA, Seminario de administración de cuencas interjurisdiccionales. Mendoza, Argentina, 1975.
- MAYDA, Jaro, The Penal Protection of the Environment, The American Journal of Comparative Law, Volume 26, 1978.
- MINISTERIO DO INTERIOR, Secretaria Especial do Meio Ambiente, Legislação Básica, SEMA, Brasilia, 1976.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, República de Colombia, Anexo Memoria Recursos Naturales, 1977-1978, Bogotá.
- NACIONES UNIDAS, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, E/Conf.70/A.18, febrero 1977, Agua, Desarrollo y Medio Ambiente en América Latina.

NACIONES UNIDAS/CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, Documento E/CN.3/521,
4 de agosto de 1978, sobre Informe sobre la marcha de los
trabajos relativos a las estadísticas del medio ambiente.

PNUMA, Compendio de las Bases Legislativas, Pergamom Press, 1978.

REVISTA AMBIENTE N° 14, octubre-diciembre 1978, Ministerio del
Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Caracas,
Venezuela.

YANNACONE JR., VICTOR/COHEN, BERNARD, Environmental Rights and
Remedies, vol. 1, The Lawyers Co-operative Publishing Co.,
Rochester, New York, 1972.

ANEXO I

PROYECTO DE PRINCIPIOS DE CONDUCTA EN EL CAMPO DEL MEDIO AMBIENTE
PARA ORIENTAR A LOS ESTADOS EN LA CONSERVACION Y LA
UTILIZACION DE LOS RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS
POR DOS O MAS ESTADOS */

Principio 1

Es necesario que los Estados cooperen en el campo del medio ambiente en relación con la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. En consecuencia, y de conformidad con el concepto de utilización equitativa de los recursos naturales compartidos, es necesario que los Estados cooperen a fin de controlar, prevenir, reducir, o eliminar los efectos ambientales perjudiciales a que puede dar lugar la utilización de dichos recursos. Esa cooperación deberá llevarse a cabo en un pie de igualdad y teniendo debidamente en cuenta la soberanía, los derechos y los intereses de los Estados afectados.

Principio 2

Con el objeto de asegurar una efectiva cooperación internacional en el campo del medio ambiente en materia de conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, los Estados

*/ Nota explicativa

El proyecto de principios de conducta, que en adelante se mencionará en esta nota como los principios, ha sido redactado para orientar a los Estados en el campo del medio ambiente respecto de la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. Los principios se refieren a la conducta de cada Estado que se considera conducente al logro de dicho objetivo, sin que ello tenga efectos perjudiciales en el medio. Además, los principios tienen como mira alentar a los Estados que comparten el recurso natural a que cooperen en el campo del medio ambiente.

Se ha tratado de evitar el empleo de un lenguaje que pudiera causar la impresión de que se intentaba hacer referencia, como puede darse el caso, a una obligación jurídica concreta reconocida por el derecho internacional, o a la ausencia de tal obligación.

El lenguaje utilizado en todo el conjunto de principios no trata de prejuzgar la cuestión de si la conducta contemplada en él es una conducta ya prescrita por las normas existentes del derecho internacional general. Ni tampoco la formulación intenta expresar opinión alguna acerca de si esos principios - en la medida en que no reflejan normas ya vigentes de derecho internacional general - se deberían incorporar al cuerpo del derecho internacional general, ni en qué medida o de qué modo.

que comparten dichos recursos naturales deberían tratar de concluir entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de regir su conducta al respecto en forma específica aplicando cuando sea necesario los presentes principios de manera jurídicamente obligatoria, o deberían tratar de celebrar otros arreglos a tal fin, según corresponda. Al concertar esos acuerdos o arreglos, los Estados deberían considerar el establecimiento de estructuras institucionales, tales como comisiones conjuntas internacionales, con el objeto de llevar a cabo consultas sobre problemas relacionados con la protección y la utilización de recursos naturales compartidos.

Principio 3

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

2. Los principios enunciados en el párrafo 1, así como los demás principios contenidos en el presente documento, se aplican a los recursos naturales compartidos.

3. Por lo tanto, es necesario que, al utilizar un recurso natural compartido, cada Estado evite en la máxima medida posible y reduzca al mínimo posible los efectos ambientales perjudiciales fuera de su jurisdicción, de modo de proteger el medio, en particular cuando dicha utilización sea susceptible de:

- a) Causar un perjuicio al medio ambiente que pueda tener repercusiones sobre la utilización de ese recurso por otro Estado que lo comparta;
- b) Comprometer la conservación de un recurso renovable compartido;
- c) Poner en peligro la salud de la población de otro Estado.

Sin perjuicio del carácter general del principio antes mencionado, esto se debería interpretar teniendo en cuenta, cuando fuese procedente, la capacidad práctica de los Estados que comparten ese recurso natural.

Principio 4

Los Estados deberían efectuar evaluaciones ambientales antes de emprender cualquier actividad relacionada con un recurso natural compartido que pueda ocasionar el riesgo de afectar sensiblemente */ al medio ambiente de otro Estado u otros Estados que comparten dicho recurso.

*/ Véase la definición al final del anexo.

Principio 5

Los Estados que comparten un recurso natural deberían, en la medida practicable, intercambiar información y celebrar consultas con carácter regular sobre los aspectos ambientales de dicho recurso.

Principio 6

1. Es necesario que todo Estado que comparte un recurso natural con otro o varios otros Estados:

- a) Notifique con antelación al otro o a los otros Estados que comparten el recurso los detalles pertinentes de los planes encaminados a iniciar la conservación o la utilización de ese recurso, o introducir un cambio en éstas, respecto de los cuales razonablemente pueda preverse que afectarán sensiblemente ^{*}/ al medio ambiente en el territorio de ese otro o esos otros Estados, y
- b) A petición de ese otro o esos otros Estados, entable consultas en relación con dichos planes, y
- c) Facilite, a petición en ese sentido del otro o de los otros Estados, información adicional concreta que sea pertinente en relación con esos planes, y
- d) En caso de que no se haya hecho la notificación mencionada en el inciso a) supra, entable consultas acerca de esos planes con el otro o los otros Estados cuando éstos así lo soliciten.

2. En los casos en que la legislación nacional o los convenios internacionales prohíban la transmisión de determinada información, el Estado o los Estados que se reserven esa información deberán cooperar sin embargo con el otro o los otros Estados interesados, sobre la base en particular de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, a fin de llegar a una solución satisfactoria.

Principio 7

El intercambio de información, las notificaciones, las consultas y otras formas de cooperación aplicables a los recursos naturales compartidos se llevan a cabo sobre la base del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, y de modo tal que se evite todo retraso injustificado, sea en las formas de cooperación, sea en la ejecución de proyectos de desarrollo o conservación.

Principio 8

En los casos en que sea conveniente para esclarecer problemas ambientales relacionados con un recurso natural compartido, los Estados deberían realizar en forma conjunta estudios y evaluaciones científicas, a fin de facilitar el logro de soluciones apropiadas y satisfactorias de esos problemas basándose en datos reconocidos.

Principio 9

1. Los Estados tienen el deber de informar urgentemente a otros Estados que puedan verse afectados:

- a) De cualquier situación de emergencia resultante de la utilización de recursos naturales compartidos que pueda tener repentinamente efectos nocivos sobre el medio ambiente de esos Estados;
- b) De cualquier suceso natural de carácter grave y repentino que esté relacionado con el recurso natural compartido y pueda afectar al medio ambiente de esos Estados.

2. Los Estados deberían también, cuando fuera procedente, informar de cualquier situación o suceso de esa índole a las organizaciones internacionales competentes.

3. Los Estados interesados deberían cooperar, en particular mediante planes convenidos para circunstancias imprevistas, cuando fuera procedente, y prestándose asistencia recíproca, a fin de evitar situaciones graves y eliminar, reducir o corregir en la medida de lo posible los efectos de esas situaciones o sucesos.

Principio 10

Los Estados que comparten un recurso natural deberían, cuando fuese apropiado, considerar la posibilidad de solicitar conjuntamente los servicios de cualquier organización internacional competente para clarificar los problemas relacionados con la utilización o conservación de un recurso natural compartido que afecten al medio ambiente.

Principio 11

1. Las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas son aplicables al arreglo de controversias sobre el medio ambiente que surjan en relación con la conservación o utilización de los recursos naturales compartidos.

2. En caso de que las negociaciones u otros medios no obligatorios no permitan resolver la controversia en un plazo razonable, es necesario que los Estados sometan la controversia a un procedimiento de arreglo adecuado convenido entre ellos, de preferencia con antelación. Dicho procedimiento debería ser rápido, eficaz y obligatorio.

3. Es necesario que los Estados partes en tal controversia se abstengan de toda acción que pueda agravar la situación en lo que concierne al medio ambiente hasta el punto de crear un obstáculo al arreglo amistoso de la controversia.

Principio 12

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en el campo del medio ambiente en lo concerniente a la conservación y utilización de los recursos naturales compartidos. De conformidad con el derecho internacional aplicable, son responsables de los daños al medio ambiente que, a consecuencia de la violación de esas obligaciones se ocasionen en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

2. Los Estados deberían cooperar para desarrollar aún más el derecho internacional relativo a la responsabilidad y la indemnización que ha de otorgarse a las víctimas de los daños al medio ambiente ocasionados por la utilización de un recurso natural compartido, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 13

Es necesario que los Estados, al considerar, con arreglo a su política ambiental nacional, la admisibilidad de las actividades internas, tengan en cuenta los posibles efectos perjudiciales sobre el medio ambiente que resulten de la utilización de los recursos naturales compartidos, sin hacer discriminaciones por el hecho de que esos efectos se produzcan dentro de su jurisdicción o fuera de ella.

Principio 14

Los Estados, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos y, cuando proceda, de modo convenido por ellos, deberían tratar de facilitar a las personas residentes en otros Estados, que se hayan visto o puedan verse perjudicadas por daños ambientales ocasionados por la utilización de recursos naturales compartidos, posibilidades equivalentes de acceso a los mismos procedimientos administrativos y judiciales, así como de trato en tales procedimientos, de que puedan beneficiarse las personas sometidas a su jurisdicción análogamente afectadas, y poner a su disposición los mismos recursos legales de que dispongan dichas personas.

Principio 15

Los presentes principios se deberían interpretar y aplicar de manera que favorezcan y no perjudiquen las posibilidades de desarrollo así como los intereses de todos los países, y en particular de los países en desarrollo.

Definición

En el texto presente la expresión "afectar sensiblemente" se refiere a todos los efectos apreciables sobre un recurso natural compartido y excluye los efectos de minimis.

ANEXO II

CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LA ESFERA DEL MEDIO AMBIENTE QUE HAN
SUSCRITO PAISES DE AMERICA

| | | |
|--|--|--------------------------------------|
| <u>Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América</u> | <u>Fecha de Aprobación</u>
12.10.1940
Washington | <u>Depositaria</u>
OEA |
| <u>Objetivos:</u> Salvar de la extinción a todas las especies y géneros de la fauna y la flora nativa de América y preservar las formaciones geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria o de valor estético, histórico o científico. | <u>Entrada en vigor</u>
30.4.1942 | |
| <u>Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor</u> | | |
| Argentina (27.9.1946), Brasil (26.11.1965), Chile (4.3.1967), Colombia (12.4.1967), Costa Rica (3.6.1942), República Dominicana (3.6.1942), Ecuador (20.1.1945), El Salvador (30.4.1942), Guatemala (30.4.1942), Haití (30.4.1942), México (27.6.1942), Nicaragua (22.8.1946), Panamá (16.6.1972), Perú (22.2.1947), Trinidad y Tabago (24.7.1969), Uruguay (9.7.1970) y Venezuela (30.4.1942) | | |
| <u>Convención Internacional de la Pesca de la Ballena (en su forma enmendada)</u> | <u>Fecha de Aprobación</u>
2.12.1946
Washington | <u>Depositario</u>
Estados Unidos |
| <u>Objetivos:</u> Proteger a todas las especies de ballenas de la sobrepesca y salvaguardar para las generaciones futuras los importantes recursos naturales representados por las poblaciones de ballenas. Establecer un sistema de reglamentación internacional de la pesca de la ballena para asegurar la conservación y el desarrollo apropiados de las poblaciones de ballenas | <u>Entrada en vigor</u>
10.11.1948 | |

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Argentina (18.5.1960), Brasil (4.1.1974), México (30.6.1949) y Panamá (10.11.1948).

| | | |
|--|---|--------------------------------------|
| - <u>Convenio para el establecimiento de una Comisión Interamericana del atún tropical</u> | <u>Fecha de Aprobación</u>
31.5.1949
Washington | <u>Depositario</u>
Estados Unidos |
|--|---|--------------------------------------|

| | |
|---|-------------------------------------|
| Objetivos: Conservar las poblaciones del atún de aleta amarilla y el bonito saltador en el océano Pacífico oriental para permitir capturas máximas sostenidas año tras año. | <u>Entrada en vigor</u>
3.3.1950 |
|---|-------------------------------------|

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Costa Rica (3.3.1950), México (29.2.1964), Nicaragua (6.11.1973), y Panamá (21.9.1953).

| | | |
|---|---|---------------------------|
| - <u>Convención Internacional de Protección Fitosanitaria</u> | <u>Fecha de Aprobación</u>
6.12.1951
Roma | <u>Depositaria</u>
FAO |
|---|---|---------------------------|

| | |
|---|-------------------------------------|
| Objetivos: Mantener e incrementar la cooperación internacional en la lucha contra las plagas y las enfermedades de las plantas y los productos vegetales y en la prevención de su introducción y propagación a través de las fronteras nacionales | <u>Entrada en vigor</u>
3.4.1952 |
|---|-------------------------------------|

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Argentina (23.9.1954), Bolivia (27.10.1960), Brasil (14.9.1961), Chile (3.4.1952), Colombia (26.1.1970), Costa Rica (23.7.1973), Cuba (14.4.1976), República Dominicana (20.6.1952), Ecuador (9.5.1956), El Salvador (12.2.1953), Guatemala (25.5.1955), Guyana (31.8.1970), Haití (6.11.1970), Jamaica (24.11.1969), México (26.5.1976), Nicaragua (2.8.1956), Panamá (14.2.1968), Paraguay (5.4.1968), Perú (1.7.1975), Uruguay (15.7.1970) y Venezuela (12.5.1966).

| | | |
|--|---|--|
| - <u>Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por los hidrocarburos</u> | <u>Fecha de Aprobación</u>
(Convención) 12.5.1954
Londres | (enmiendas)
11.4.1962
21.10.1969 |
| Objetivos: Tomar medidas para impedir la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos evacuados por los buques | <u>Entrada en vigor</u>
26.7.1958 (enmiendas)
18.5.1967 | <u>Depositario</u>
OCMI |

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Argentina (30.12.1976), Chile (2.11.1977), República Dominicana ((29.8.1963), México (26.7.1958), Panamá (25.12.1963), Uruguay (9.3.1976) y Venezuela (12.3.1964).

| <u>Convención sobre la Plataforma Continental</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|--|--------------------------------------|------------------------------|
| | 29.4.1958 | Secretario General de la ONU |
| <u>Objetivos:</u> Definir y delimitar los derechos de los Estados a explorar y explotar los recursos naturales de la plataforma continental. | <u>Entrada en vigor</u>
10.6.1964 | |

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Colombia (10.6.1964), Costa Rica (17.3.1972), República Dominicana (10.9.1964), Guatemala (10.6.1964), Haití (10.6.1964), Jamaica (7.11.1965), México (1.9.1966), Trinidad y Tabago (10.8.1968) y Venezuela (10.6.1964).

| <u>Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|---|--------------------------------------|------------------------------|
| | 29.4.1958 | Secretario General de la ONU |
| <u>Objetivos:</u> Resolver mediante la cooperación internacional los problemas que entraña la conservación de los recursos vivos de la alta mar, considerando que, a raíz del desarrollo de las técnicas modernas, existe el peligro de que algunos de esos recursos sufran explotación excesiva. | <u>Entrada en vigor</u>
20.3.1966 | |

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Colombia (20.3.1966), República Dominicana (20.3.1966), Haití (20.3.1966), Jamaica (20.3.1966), México (1.9.1966), Trinidad y Tabago (11.5.1966) y Venezuela (20.3.1966).

| <u>Convención sobre la alta mar</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|---|--------------------------------------|------------------------------|
| | 29.4.1958 | Secretario General de la ONU |
| <u>Objetivos:</u> Codificar las normas de derecho internacional relacionadas con la alta mar. | <u>Entrada en vigor</u>
30.9.1962 | |

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Costa Rica (17.3.1972), República Dominicana (10.9.1964), Guatemala (30.9.1962), Haití (30.9.1962), Jamaica (30.9.1962), México (1.9.1966), Trinidad y Tabago (30.9.1962) y Venezuela (30.9.1962).

- | <u>- Acuerdo para el establecimiento de un Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Forestal bajo los auspicios de la FAO</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|--|----------------------------|--------------------|
| | 18.11.1959
Roma | FAO |

Objetivos: Establecer un instituto para ayudar a aplicar en América Latina el programa de la FAO en la esfera de la forestación.

Entrada en vigor

16.11.1960

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor.

Chile (7.10.1965), Costa Rica (30.1.1963), Cuba (17.7.1961), República Dominicana (5.4.1965), Ecuador (23.1.1961), Haití (13.3.1961), Honduras (14.8.1962), Panamá (16.11.1960), Perú (6.12.1960), Suriname (26.11.1975), Trinidad y Tabago (2.2.1973) y Venezuela (16.11.1960).

- | <u>- Tratado Antártico</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| | 1.12.1959
Washington | Estados Unidos de América |

Objetivos: La Antártida se utilizará con fines pacíficos, para la cooperación internacional en la investigación científica, y no se convertirá en escena o materia de la discordia internacional.

Entrada en vigor

23.6.1961

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Argentina (23.6.1961), Brasil (16.5.1975) y Chile (23.6.1961).

- | <u>- Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|---|----------------------------|--|
| | 5.8.1963
Moscú | Estados Unidos de América, Reino Unido, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas |

Objetivos: Obtener un acuerdo sobre desarme general y completo bajo estricto control internacional, de conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas: poner fin a la carrera de armamentos y eliminar los incentivos a la producción y ensayo de todo tipo de armas, incluso las nucleares.

Entrada en vigor

10.10.1963

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Bolivia (4.8.1965), Brasil (15.12.1964), Chile (6.10.1965), Costa Rica (10.7.1967), Ecuador (6.5.1964), El Salvador (3.12.1964), Guatemala (6.1.1964), Honduras (2.10.1964), Panamá (24.2.1966), Perú (20.7.1964), Trinidad y Tabago (14.7.1964), Uruguay (23.2.1969) y Venezuela (22.2.1965).

- | | | |
|--|--|------------------------------------|
| <p>- <u>Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico</u></p> | <p><u>Fecha de Aprobación</u>
14.5.1966
Río de Janeiro</p> | <p><u>Depositario</u>
FAO</p> |
| <p><u>Objetivos:</u> Mantener las poblaciones de atún y peces similares en el Océano Atlántico a niveles que permitan la captura máxima sostenible con fines alimentarios y otros.</p> | <p><u>Entrada en vigor</u>
21.3.1969</p> | |
| <p><u>Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor</u>
Brasil (1.4.1969), y Cuba (15.1.1975).</p> | | |
| <p>- <u>Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos</u></p> | <p><u>Fecha de Aprobación</u>
29.11.1969
Bruselas</p> | <p><u>Depositario</u>
OCMI</p> |
| <p><u>Objetivos:</u> Asegurar el pago de compensación adecuada a las personas que sufren daños causados por la contaminación resultante del escape o la descarga de hidrocarburos de los buques. Uniformar las normas internacionales para determinar las cuestiones de responsabilidad y establecer una compensación adecuada en tales casos.</p> | <p><u>Entrada en vigor</u>
19.6.1975</p> | |
| <p><u>Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor</u>
Brasil (17.3.1977), Chile (31.10.1977), República Dominicana (19.6.1975), Ecuador (23.3.1977) y Panamá (6.4.1976).</p> | | |
| <p>- <u>Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.</u></p> | <p><u>Fecha de Aprobación</u>
29.11.1969
Bruselas</p> | <p><u>Depositario</u>
OCMI</p> |
| <p><u>Objetivos:</u> Permitir a los países que tomen medidas en alta mar en casos de accidente marítimo resultante en un peligro de contaminación del mar y de las costas por hidrocarburos; establecer que tales medidas no afecten el principio de la libertad de la alta mar.</p> | <p><u>Entrada en vigor</u>
6.5.1975</p> | |

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Cuba (3.8.1976), República Dominicana (6.5.1975), Ecuador (23.3.1977), México (7.7.1976) y Panamá (6.4.1976).

- | <u>Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|---|----------------------------|--------------------|
| | 23.11.1972
París | UNESCO |

Objetivos: Establecer un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor universal sobresaliente, organizado sobre una base permanente y en consonancia con métodos científicos modernos.

Entrada en vigor

17.12.1975

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Bolivia (4.1.1977) y Ecuador (17.12.1975).

- | <u>Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|---|---|--|
| | 29.12.1972
Londres, Ciudad de México, Moscú y Washington | Estados Unidos de América, México, Reino Unido, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas |
- Objetivos: Evitar la contaminación del mar por vertimiento y alentar la conclusión de acuerdos regionales suplementarios del Convenio.

Entrada en vigor

30.8.1975

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Chile (3.9.1977), Cuba (31.12.1975), República Dominicana (3.8.1975), Ecuador (27.9.1975), Guatemala (30.8.1975), México (30.8.1975) y Panamá (30.8.1975).

- | <u>Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres.</u> | <u>Fecha de Aprobación</u> | <u>Depositario</u> |
|---|----------------------------|--------------------|
| | 3.3.1973
Washington | Suiza |

Objetivos: Proteger ciertas especies en peligro de extinción de la superexplotación mediante un sistema de permisos de importación y exportación.

Entrada en vigor

1.7.1975

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Brasil (4.11.1975), Chile (1.7.1975), Costa Rica (28.9.1975), Ecuador (1.7.1975), Perú (25.9.1975) y Uruguay (1.7.1975).

| | | |
|--|--|--|
| <u>- Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo</u> | <u>Fecha de Aprobación</u>
11.2.1971
Londres, Washington y Moscú | <u>Depositario</u>
Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas |
| <u>Objetivos:</u> Excluir los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos, como un paso hacia el desarme, la reducción de las tensiones internacionales y el mantenimiento de la paz mundial. | <u>Entrada en vigor</u>
18.5.1972 | |

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

| | | |
|--|--|--|
| <u>- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.</u> | <u>Fecha de Aprobación</u>
10.4.1972
Londres, Washington y Moscú | <u>Depositario</u>
Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas |
| <u>Objetivos:</u> Eliminar las armas biológicas y prohibir su desarrollo, como paso hacia el desarme general en beneficio de toda la humanidad. | <u>Entrada en vigor</u>
26.3.1975 | |

Partes Contratantes y fecha de entrada en vigor

Bolivia (30.10.1975), Brasil (27.2.1973), México (8.4.1974) y Paraguay (9.6.1976).